



Trujillo, 22 de Febrero de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR-GRTPE

VISTO:

La Resolución No 1057-2023-SUNAFIL/TFL-Primera Sala, de fecha 3 de noviembre de 2023, mediante el cual el Tribunal de Fiscalización Laboral Primera Sala declara fundada en parte el recurso de revisión interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTES LAS VEGAS E.I.R.L.**; y en consecuencia Nula la Resolución Gerencial Regional N° 000095-2022-GRLL-GGR-GRTPE, de fecha 20 de mayo de 2022, emitida por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción el Empleo de La Libertad, en el procedimiento sancionador recaído en el expediente sancionador N° 041-2020-PS, retrotrayendo el procedimiento administrativo sancionador al momento en que se produjo el vicio, esto es, a la emisión de la Resolución Gerencial Regional en mención, a fin que la instancia competente emita un nuevo pronunciamiento considerando los alcances señalados en la presente resolución..

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo IV inciso 1 numeral 1.1. del D.S. N° 006-2017-JUS - TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta al Principio de legalidad, prescribe que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.

Que, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del D.S. N° 004-2019-JUS, establece el Principio del debido procedimiento que precisa: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

Que, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido y extirparlo del ordenamiento jurídico: este supuesto es regulado en el artículo de 213.1 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: “En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)”





Que, en relación a las causales de nulidad de un acto administrativo, el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa: “Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede la contradicción en la vía administrativa mediante recursos impugnativos, **identificándose dentro de éstos al recurso de revisión**, entre otros. A diferencia de los otros recursos establecidos en dicha Ley, para su interposición, el legislador debe de otorgarle esta facultad al administrado mediante una ley o decreto legislativo específico, siéndole aplicable los términos generales para los recursos impugnativos, esto es, que el término de su interposición y el plazo para su resolución -en días hábiles- es de quince (15) y treinta (30) días, respectivamente.

Que, el artículo 49 de la LGIT, modificado por el Decreto Legislativo N° 1499, define al recurso de revisión como un recurso administrativo del procedimiento administrativo sancionador con carácter excepcional, interpuesto ante la autoridad que resolvió en segunda instancia a efectos de que lo eleve al Tribunal de Fiscalización Laboral, estableciéndose en el artículo 55 del RLGIT, modificado por Decreto Supremo N° 016-2017-TR, que los requisitos de admisibilidad y procedencia se desarrollarían en el Reglamento del Tribunal.

Que, el Reglamento del Tribunal establece que la finalidad del recurso de revisión es “la adecuada aplicación del ordenamiento jurídico sociolaboral al caso concreto y la uniformidad de los pronunciamientos del Sistema. Se sustenta en la inaplicación, así como en la aplicación o interpretación errónea de las normas de derecho laboral, o en el apartamiento inmotivado de los precedentes de observancia obligatoria del Tribunal. El recurso de revisión se interpone contra las resoluciones de segunda instancia emitidas por autoridades del Sistema que no son de competencia nacional, que sancionan las infracciones muy graves previstas en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus normas modificatorias.

En ese sentido, es el mismo reglamento el que delimita la competencia del Tribunal a las infracciones muy graves previstas en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus normas modificatorias, estableciéndose en el artículo 17 del Reglamento del Tribunal que se encuentra facultado para rectificar, integrar, excluir e interpretar la resolución emitida por la segunda instancia administrativa, debiendo motivar la realización de cualquiera de las acciones antes descritas.

Que, la **EMPRESA DE TRANSPORTES LAS VEGAS E.I.R.L.**, presentó el recurso de revisión contra la Resolución Gerencial Regional N° 000095-2022-GRLL-GGR-GRTPE, emitida por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, que confirmó la sanción impuesta de S/11,309.00, por la comisión de una (01) infracción MUY GRAVE a la labor inspectiva, tipificada en el numeral 46.10 del artículo 46 del





RLGIT, dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles, computados a partir del 11 de julio de 2022, el día hábil siguiente de la notificación de la citada resolución.

Que, en los argumentos esgrimidos por la impugnante en su recurso de apelación, sostiene que la imputación de cargos jamás fue notificada a su representada, en la medida que, durante el mes de enero del 2021, la empresa no desarrollaba actividad alguna por la pandemia del coronavirus, motivo por el cual no fue posible presentar el descargo correspondiente, al margen que era ilegal, notificar imputación de cargos, derivados de una actividad inspectiva no concluida.

Que, se observa que la Resolución Gerencial Regional N° 000095-2022-GRLL-GGR-GRTPE omite pronunciarse sobre este aspecto en la resolución emitida. Así, se ha identificado que no se valoró correctamente los alegatos expuestos por el Sujeto inspeccionado; determinándose la configuración de la conducta infractora, la cual fue inicialmente propuesta en el Acta de Infracción y determinada en la Resolución Sub Gerencial N° 192-2021-GR-LL-GGR/GRTPEP/SGIT. En tal sentido, no se aprecia que la Sub Gerencia haya dado una respuesta a los argumentos alegados por la impugnante.

Que, las instancias del sistema responsables de la tramitación del procedimiento administrativo sancionador deben garantizar que la motivación comprenda todas las alegaciones de los administrados, analizando sus fundamentos de hecho y de derecho; así como sustentando adecuadamente la aplicación, interpretación o integración normativa que corresponda a la absolución de cada una de las alegaciones planteadas, conforme a los precedentes o jurisprudencia constitucionalmente establecidos.

Que, el Tribunal de Fiscalización Laboral de la Primera Sala encontró acreditada la vulneración al debido procedimiento, sustentado en una motivación inexistente, **la cual se configura ya que la Sub Gerencia de Inspección de Trabajo de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad no fundamenta y/o se pronuncia sobre el alegato de la inspeccionada con relación a que la imputación de cargos jamás fue notificada a su representada.**

Que, la Sub Gerencia de Inspección de Trabajo de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, debió de evaluar de manera adecuada los hechos que motivaron el presente procedimiento sancionador. La actuación de la Sub Gerencia, a diferencia de lo requerido normativamente, no emitió pronunciamiento sobre los argumentos de la impugnante. Lo anterior generó la vulneración del derecho de defensa del administrado y al debido procedimiento. Debe recordarse que recae en la Administración el deber de acreditar fehacientemente la conducta antijurídica en el imputado, luego de un procedimiento llevado a cabo con las garantías constitucionalmente reconocidas y reseñadas líneas arriba.

Que, el Tribunal ha identificado que la Resolución Gerencial Regional N° 000095-2022-GRLL-GGR-GRTPE, incurre en vicio de nulidad y se encuentra dentro del supuesto de hecho contemplado en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, dada la existencia de un vicio en el acto administrativo constituido por la motivación inexistente.

Que, considerando que, la Resolución Gerencial Regional N° 000095-2022-GRLL-GGR-GRTPE, de fecha 20 de mayo de 2022, ha sido emitida vulnerando el derecho al debido procedimiento administrativo, de conformidad con el numeral 12.1 del artículo 12 y el numeral 13.1 del artículo 13 del TUO de la LPAG; carece de efectos y, en consecuencia, corresponde declarar su nulidad y de los sucesivos actos u actuaciones del procedimiento, al haberse vulnerado los principios de debido procedimiento y motivación.





Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29981 - Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral- SUNAFIL, la Ley N° 28806 - Ley General de Inspección del Trabajo, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2022-TR y el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-TR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR NULA la Resolución Gerencial Regional N° 000095-2022-GRLL-GGR-GRTPE, de fecha 20 de mayo de 2022, emitida por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, en el procedimiento sancionador recaído en el expediente sancionador N° 041-2020-PS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER el procedimiento administrativo sancionador al momento en que se produjo el vicio, a efectos que se emita un nuevo pronunciamiento.

ARTÍCULO TERCERO. - DERIVAR los actuados a la Sub Gerencia de Inspección de Trabajo de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, a fin que se pronuncie sobre el alegato de la inspeccionada **EMPRESA DE TRANSPORTES LAS VEGAS E.I.R.L.**, con relación a que la imputación de cargos que no fue notificada a su representada, debiendo proceder conforme a sus atribuciones y respetando el debido procedimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES LAS VEGAS E.I.R.L.** para sus efectos y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JAVIER ENRIQUE TORRES SARAIVA
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

